



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 3 / 2 0 0 0

La Laguna, a 29 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por C.F.F., por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del accidente ocurrido por la existencia de barro y arbustos cuando circulaba por la carretera GC-1 Las Palmas-Arguineguín (EXP. 94/2000 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, es la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de indemnización al Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional IIª, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC, y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Iª y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, RCC, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, que califican como de interés regional la autovía GC-1.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

3. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo tienen el siguiente fundamento legal:

La delegación de competencias administrativas de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares no altera su titularidad ni su régimen jurídico (arts. 5 y 10, de carácter básico, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, LPA; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL, en relación con los arts. 37.3 y 41.1 de la misma, todos ellos de carácter básico; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC). El régimen jurídico de una competencia o función administrativa comprende el de la responsabilidad patrimonial por su ejercicio. La regulación de ésta incluye la del procedimiento para exigirla. En este procedimiento la preceptividad del Dictamen del Consejo resulta de la remisión del art. 10.6 de su Ley al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, LOCE.

En la delegación inter-administrativa los actos de la Administración delegada se imputan a la delegante (art. 32, LRJAPC). El acto administrativo de un Cabildo resolviendo una reclamación de responsabilidad es pues un acto de la Administración autonómica; por consiguiente, de acuerdo con el art. 10.6 LCC en relación con el art. 22.13 LOCE, el Dictamen previo del Consejo es preceptivo.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva, y de no extemporaneidad de la reclamación. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en defectos procedimentales que obstan la emisión de un Dictamen de fondo.

II

1. Como fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria se alega en el escrito de reclamación que el interesado, el 8 de enero de 1999, circulaba con su vehículo por la autovía GC-1 en dirección a Arguineguín y que, sobre las 20 horas, llegó a la altura del punto kilométrico 7,100 donde se encontró la carretera cubierta de barro y arbustos que provocaron su salida de la vía, a consecuencia de lo cual sufrió los daños cuya indemnización pretende.

Como prueba de los hechos que alega propone el atestado levantado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

2. El informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, obrante al folio 17 del expediente, señala:

Que en el accidente se vieron involucrados dos vehículos, el del reclamante y el de otro conductor.

Que ambos vehículos abandonaron la calzada y rodaron aproximadamente 30 metros sobre una zona excluida al tráfico que delimitaba la mediana y cuya superficie estaba barrosa a consecuencia de la tierra que la lluvia había arrastrado de los parterres sitos en la mediana.

Que ni la calzada ni los arcenes de la vía se encontraban cubiertos de barro o arbustos, puesto que "el barro que cayó de la zona ajardinada en ningún momento llegó a invadir ninguno de los tres carriles de circulación practicables, quedando exclusivamente en la zona ya citada que delimita la mediana del carril más próximo a ella".

Que, según el parecer del Guardia Civil informante, "ambos conductores circulaban sin adecuar la velocidad y la atención a las condiciones de la vía y a las circunstancias climatológicas".

3. En definitiva, el reclamante para fundar su pretensión alega que la calzada estaba cubierta de barro y arbustos, lo cual provocó el accidente de circulación y los consiguientes daños a su vehículo; y como única prueba propone el informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, del cual resulta que la calzada estaba limpia y expedita y que el barro estaba en una zona excluida al tráfico. Por consiguiente, la falta de fundamento fáctico de la pretensión es manifiesta y conduce derechamente a su desestimación

4. No varía un ápice esta conclusión el hecho de que se hubiera depositado barro sobre la zona excluida al tráfico que delimitaba la mediana, porque el funcionamiento del servicio público de carreteras comprende el mantenimiento y conservación de éstas (arts. 22.1 LCC y 42 RCC) para el uso al que están destinadas: la circulación de automóviles (arts. 1.2 LCC y 2 RCC); por lo que debe mantener en condiciones apropiadas para la circulación las zonas de la carretera destinadas a ella que son exclusivamente la calzada (art. 14.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, LTSV, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y punto 53 de su Anexo; art. 30 del

Reglamento General de Circulación, RC, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero; Anexo nº 1 del RCC) y, en caso de emergencia o tratándose de determinados vehículos, el arcén (art. 15 LTSV, art. 36 RC, Anexo nº 1 RCC).

Ni el art. 17 LTSV ni el art. 44 RC establecen excepción alguna a esta obligación de circular por la calzada cuando existan refugios, isletas o medianas, las cuales, como señala el Anexo I del RCC son un elemento de la carretera no destinado a la circulación. La única excepción es la contemplada en el art. 68.1 RC para los vehículos prioritarios (de policía, ambulancia, bomberos, etc.) en situaciones de emergencia y bajo su exclusiva responsabilidad.

Por esta razón es imposible jurídicamente que al infractor de la norma de seguridad vial que obliga a circular por la calzada se le resarza de los daños que él mismo se ha causado al circular por elementos de la obra de carretera, superficies o terrenos no destinados a la circulación y que, obviamente, el servicio público de carreteras no tiene obligación de mantenerlos en condiciones para tal fin.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho que la propuesta de resolución desestime la pretensión resarcitoria.